

Ciudad de México a 22 de marzo de 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y X DEL ARTÍCULO 14, Y LAS FRACCIONES IV Y XIII DEL ARTICULO 19, AMBOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los recursos públicos tienen la característica de ser limitados, por ello en México en el artículo 134 de la Constitución Federal se mandata que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ello esta intrínsecamente ligado a una rendición de cuentas permanente, lo que conlleva el “...dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es último depositario de la soberanía en una democracia...”¹, para ello es obligación de los gobiernos el diseñar e implementar mecanismos oportunos mediante los cuales, no solo se informe en torno de las acciones realizadas con base a la autoridad legal conferida, sino también se verifique que dicho actuar haya estado apegado conforme al marco legal, planes y programas vigentes, y en caso, contrario se impongan las sanciones correspondientes.

En México existen y están regulado diferentes mecanismos para llevar a cabo los procesos de control, soliendo distinguirse dos tipos, el interno, realizado por los órganos de control

¹ Pliego Hernández, Oscar y cols (2018) Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas en México. Horizontes de la Contaduría en las Ciencias Sociales, Año 5, Número 9, Julio-Diciembre 2018

interno del propio Poder Ejecutivo, y el externo, ejecutado por el Poder Legislativo, mediante la fiscalización superior.

Si bien, ambos controles tienen por objetivo realizar una revisión, inspección y evaluación de la gestión pública, así como fincar responsabilidades y emitir observaciones y recomendaciones de mejora, la fiscalización superior se realiza en un marco de mayor independencia y autonomía en la revisión, al ser realizada por el Poder Legislativo.

A nivel Federal, la fiscalización se ha realizado desde 1824, constituyéndose en la institución pública de más larga historia del México independiente, pues ha existido ininterrumpidamente desde principios del siglo XIX², siendo ratificada su labor en la Constitución Federal de 1917, mediante la Contaduría Mayor de Hacienda como órgano de la Cámara de Diputados, posteriormente, en 1978 se expediría la Ley en la materia, con lo que se fortaleció la fiscalización superior, al delimitar las funciones y alcances de esta. En 1999 se realizaron diversas reformas constitucionales que transformaron a la Contaduría Mayor de Hacienda en la actual Auditoría Superior de la Federación (ASF), modelo que ha sido replicado en la mayoría de las entidades federativas.

La última gran reforma que ha tendido la fiscalización superior en el país se dio con la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción con el objeto de prevenir, combatir y sancionar la corrupción, mediante una mejorara en la rendición de cuentas, la integridad y la transparencia del sector público, con lo cual se ampliaron las facultades de la ASF para dotarla con la facultad de realizar auditorías del año en curso y de anteriores mediante la eliminación de los principios de anualidad y posterioridad, así como para fiscalizar los recursos federales destinados a estados y municipios; y los ejercidos por fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados.

Ahora bien, la función fiscalizadora tiene como elemento central la revisión de la Cuenta Pública, la cual es entregada anualmente al Poder Legislativo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nivel federal, o bien por las Secretarías de Finanzas, en las entidades. Dicha cuenta está compuesta por los estados financieros, programáticos y contables de los diferentes entes públicos, y es turnada por los Congresos a sus órganos fiscalizadores para su revisión y dictamen, lo cual conlleva el realizar una serie de auditorías y confrontas con las diferentes dependencias a fin de corroborar la veracidad de lo reportado en la cuenta pública correspondiente.

Por ejemplo, para la revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México del ejercicio fiscal 2020, y conforme el Programa General de Auditorías, la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) realizó un total de 165 auditorías, distribuidas de la siguiente forma:

² Ugalde, L. C. (2002). La rendición de cuentas en los gobiernos estatales y municipales. México: Auditoría Superior de la Federación

NÚMERO Y PORCENTAJE DE AUDITORÍAS EN LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2020 POR TIPO DE ENTE PÚBLICO

	Total	2020	
		165	100%
Dependencias		38	23%
Órganos político Administrativo		47	28%
Órganos Desconcentrados		18	11%
Entidades		47	28%
Órganos de Gobierno y Autónomos		15	9%

NÚMERO Y PORCENTAJE DE AUDITORÍAS EN LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2020 POR TIPO DE AUDITORÍA

TOTAL	2020	
	165	100%
Financieras	57	35%
Financieras y de cumplimiento	57	35%
De Cumplimiento	4	2%
De obra pública	18	11%
De Desempeño	29	18%

Conforme lo establecido en el artículo 62, numeral 7, fracción IX de la Constitución Política de la Ciudad de México, el 20 de febrero de 2022, la ASCM hizo entrega del Informe General Ejecutivo de la cuenta pública correspondiente al ejercicio de 2020, de la cual se generaron 1,029 resultados de auditoría, 1,452 observaciones y 916 recomendaciones.

RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2020

	AUDITORÍAS	SUJETOS FISCALIZADOS	RECOMENDACIONES	POTENCIALES PROMOCIONES DE ACCIONES
DEPENDENCIA	38	18	170	1
ORGANOS DESCONCENTRADOS	18	13	117	0
ALCALDÍAS	47	16	342	63
ORGANOS DE GOBIERNO Y AUTÓNOMOS	17	9	64	3
ENTIDADES	45	26	223	0
TOTAL	165	82	916	67

Así las cosas, las entidades de fiscalización superior son órganos centrales en la rendición de cuentas, puesto que como se hizo mención, su labor no termina en fiscalizar y, eventualmente, sancionar a personas funcionarias públicas que hubieran cometido faltas en su actuar, sino también tiene la atribución de emitir observaciones y recomendaciones que mejoren el desempeño en beneficio público, por lo que su actuar debe estar guiado con el máximo profesionalismo y con las capacidades necesarias para hacer de la fiscalización superior una herramienta efectiva para el mejoramiento de las acciones de gobierno, que derive en dar certidumbre a la sociedad sobre el manejo eficiente y honesto de los recursos públicos.³

Para lograr ello, a nivel internacional se ha llegado a diferentes consensos mediante los cuales se recomienda garantizar a las entidades de fiscalización superior su independencia técnica, organizativa y presupuestal.⁴

Uno de los instrumentos más importantes para promover ello es la Declaración de Lima, en la cual se reconoce que la utilización regular y racional de los fondos públicos constituye una de las condiciones esenciales para garantizar el buen manejo de las finanzas públicas y la eficacia de las decisiones adoptadas por la autoridad competente; siendo para ello necesario que cada Estado cuente con una Entidad Fiscalizadora Superior eficaz, cuya independencia esté garantizada por la ley.

Dicha Declaración en su artículo 5 dispone que, si bien las Entidades Fiscalizadoras Superiores sólo pueden cumplir eficazmente sus funciones si son independientes de la institución controlada y se hallan protegidas contra influencias exteriores, también se reconoce que una independencia absoluta respecto de los demás órganos estatales es imposible, por estar ella misma inserta en la totalidad estatal, no obstante se recomienda que las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben gozar de la independencia funcional y organizativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En tanto, en su artículo 8, en lo referente a la Relación con el Parlamento, se señala que la independencia otorgada a las Entidades Fiscalizadoras Superiores por la Constitución y la Ley, les garantiza un máximo de iniciativa y responsabilidad, aun cuando actúen como órganos del Parlamento y ejerzan el control por encargo de éste, por lo que Constitución debe regular las relaciones entre la Entidad Fiscalizadora Superior y el Parlamento, de acuerdo con las circunstancias y necesidades de cada país.

Mientras, en el artículo 16 se expone que la Entidad Fiscalizadora Superior debe tener, según la Constitución, el derecho y la obligación de rendir un informe anualmente al Parlamento o al órgano estatal correspondiente, sobre los resultados de su actividad, y publicarlo.

³ ASF (2009) La Independencia de las Entidades de Fiscalización Superior - Declaraciones de Principios

⁴ *Ibíd.*

Bajo el mismo tenor, en 2009 la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental, A.C. (ASOFIS) que integra a todas las Entidades de Fiscalización Superior (EFS) del país, suscribió la llamada Declaración de Zacatecas sobre Autonomía, en la que en su artículo décimo, referente a fortalecer la autonomía de las EFS, mediante la rendición de cuentas a la sociedad y ser sujetos de fiscalización, se señaló que la salvaguarda de los principios de autonomía, neutralidad, imparcialidad e independencia de las EFS no implica que sus titulares queden excluidos de comparecer ante el Legislativo a rendir cuentas de su actuación. Al contrario, señala que se requiere regular el proceso de las comparecencias de referencia, en virtud de que existen casos de incertidumbre respecto de la existencia de tal obligación, y de la forma en que debe realizarse, por lo que se propone en dicho documento que el Titular de la Entidad de Fiscalización Superior comparezca, como máximo, dos veces por año ante el órgano legislativo correspondiente, a excepción de los casos en que se requiera aclarar el contenido de los informes que rinde sobre la revisión de la Cuenta Pública correspondiente.

Debe dimensionarse que las EFS si bien, son de los principales órganos garantes del control y rendición de cuentas del actuar del gobierno, deben también estar sujetos a mecanismos similares de vigilancia en su actuar, sin que ello implique una vulneración en su autonomía, por lo que el principio de independencia debe estar acompañado del deber de estos de sujetarse a procesos de transparencia y rendición de cuentas, sobre todo ante el Poder Legislativo, quien es el depositario original de la facultad de revisar la cuenta pública.

A nivel Federal, conforme la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en su artículo 74 se dispone que la Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la ASF y para tal efecto podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización, a través de la Comisión de Vigilancia de la ASF, señalando que esta podrá solicitar a la ASF la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del auditor superior o de otros servidores públicos de la misma.

Para fortalecer la tarea de control de la ASF, dicha Ley crea la Unidad de Evaluación y Control que forma parte de la estructura de la Comisión de Vigilancia, con la atribución de practicar, por sí misma o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la ASF, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión.

En la Ciudad de México, la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, señala a la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (Comisión), como la responsable de servir de conducto para la comunicación entre el Congreso y la ASCM, garantizando la debida coordinación entre ambos órganos; así como para evaluar el desempeño y el cumplimiento de funciones de la ASCM, mediante el conocimiento y opinión del Proyecto de Presupuesto de esta, del Programa General de Auditorías; de recibir el Informe General, los Parciales o Individuales de las Auditorías

practicadas; así como de diferentes informes trimestrales del ejercicio de recursos y de las actividades realizadas.

Igualmente, dicha ley contempla la existencia de la Contraloría General de la Auditoría Superior, la cual tiene a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la ASCM, de conocer e investigar los actos u omisiones de las personas servidoras públicas adscritos a las unidades administrativas de la Auditoría Superior, entre otras funciones.

Con base en dichos preceptos, pudiera considerarse que se cumple con el control y vigilancia de la ASCM, no obstante debe considerarse la importancia de contar un diseño óptimo de pesos y contrapesos en toda actividad del Estado, y toda vez que la función de fiscalización resulta en ser una de las más importantes, se debe fortalecer dicha actividad, sobre todo en la relación que tiene con el Congreso, a través de la Comisión, sin que ello implique una vulneración a su independencia, sino como un reforzamiento para cumplir con el principio de transparencia y rendición de cuentas.

El artículo 14 de la citada Ley señala las atribuciones, pero también las obligaciones, que tiene la persona Titular de la Auditoría Superior, destacando para el objetivo de la presente iniciativa las siguientes:

- Asistir ante la Comisión, para la presentación del Programa General de Auditoría, del Informe de Resultados y de aquellos asuntos que previo acuerdo de la Comisión, sean considerados de carácter urgente y se tengan que desahogar de forma directa, fuera de dichos casos, todo asunto será recabado y desahogado por el equipo técnico que designe el Auditor Superior.
- Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior y presentarlo a la Comisión a más tardar el día 15 del mes de noviembre, para su conocimiento y opinión. Una vez conocido, la Comisión lo turnará a la Junta de Coordinación Política para que se incluya de manera consolidado en el Proyecto de Presupuesto del Congreso del siguiente ejercicio fiscal.

En tanto, en su artículo 19 dicha Ley señala, entre otras, como atribuciones de la Comisión las de:

- Conocer y opinar respecto del Proyecto de Presupuesto de la Auditoría Superior y turnarlo a la Junta de Coordinación Política para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto del Congreso.
- Recibir el Informe General, Parcial, Individual, específico y citar a comparecer al Auditor Superior para que, en su caso, explique los resultados obtenidos de la fiscalización superior y las acciones necesarias para su cumplimiento y seguimiento.

Con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de la facultad del Congreso de revisar la Cuenta Pública del año anterior por conducto de su entidad de fiscalización, que es la

ASCM, la presente iniciativa propone fortalecer los mecanismos de comunicación y dialogo entre la Auditoría y el Congreso (a través de la Comisión) mediante:

1. Que sea obligatorio que la persona titular de la Auditoría Superior asista ante la Comisión para la presentación y exposición del Programa General de Auditoría, del Informe General, del Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior y de aquellos asuntos que previo acuerdo de la Comisión, sean considerados de carácter urgente y se tengan que desahogar de forma directa.
2. Que en el proceso de aprobación del Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior, la persona Titular de esta deberá presentarlo, de forma previa a su aprobación, a la Comisión a más tardar el 1 de noviembre, para que esta, mediante Acuerdo, le remita sus observaciones. De forma posterior, la persona titular aprobará, con apego a su autonomía, dicho proyecto y lo remitirá a la Presidencia de la Comisión quien lo turnará a la Junta de Coordinación Política para que se incluya de manera consolidado en el Proyecto de Presupuesto del Congreso del siguiente ejercicio fiscal.
3. Señalar que a solicitud de la Comisión o de su junta directiva, la persona titular de la Auditoría Superior y las personas funcionarias que ésta designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que el artículo 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes, señalando que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; y que los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

En tanto en su párrafo octavo de dicha fracción se establece que la cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril, y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

2. Que el artículo 122, apartado A, fracción II, sexto párrafo de la CPEUM dispone que corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año

anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley, señalando que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Asimismo, se establece que la cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente, y que este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, y que los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

3. Que el artículo 29, apartado D, inciso h de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) señala como competencia del Congreso de la Ciudad de México el revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dicha Constitución y las leyes en la materia.

4. Que conforme el artículo 62, numeral 1 de la CPCM la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrá autonomía de gestión, técnica y presupuestal, y será independiente en sus decisiones y profesional en su funcionamiento.

Igualmente se señala en el numeral 3 de dicho precepto que la entidad deberá fiscalizar las acciones del Gobierno de la Ciudad de México y de las alcaldías en materia de fondos, recursos patrimoniales, así como contratación, uso y destino de la deuda pública.

En tanto, en el numeral 7, fracción IX se mandata que la entidad fiscalizadora deberá entregar al Congreso de la Ciudad, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del pleno del Congreso de la Ciudad.

5. Que el artículo 7, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México señala que la autonomía presupuestaria y de gestión otorgada al Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su caso, de disposición expresa contenida en las respectivas leyes de su creación, comprende la de probar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría de Administración y Finanzas para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando las previsiones de ingresos que les comunique la Secretaría y los criterios generales en los cuales se fundamente el Decreto.

6. Que conforme el artículo 19 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México (LFSCM), son atribuciones de la Comisión de la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior (Comisión) las siguientes:

- I. Recibir de la Junta de Coordinación Política del Congreso, la Cuenta Pública;
- II. Turnar la Cuenta Pública a la Auditoría Superior para su revisión, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento;
- III. Solicitar a la Auditoría Superior con relación a la Cuenta Pública en revisión, cuando lo determine el Pleno del Congreso en términos de la presente ley, informes o aclaraciones respecto de actividades de los sujetos de fiscalización, para lo cual la Auditoría Superior podrá realizar la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías a los sujetos de fiscalización, mismas que deberán estar plenamente justificadas;
- IV. Conocer y opinar respecto del Proyecto de Presupuesto de la Auditoría Superior y turnarlo a la Junta de Coordinación Política para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto del Congreso;
- V. Proponer al Pleno del Congreso en los términos de esta Ley, los candidatos a Auditor Superior y su remoción cuando proceda legalmente;
- VI. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior y garantizar la debida coordinación entre ambos órganos;
- VII. Coordinar la realización de los estudios, proyectos de análisis y evaluación; y ejecución de los mandatos aprobados por el Pleno del Congreso;
- VIII. Evaluar el desempeño y el cumplimiento de funciones de la Auditoría Superior en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, del Código, de esta Ley, de su Reglamento, o de cualquier otra disposición de orden público.
- IX. Conocer el Programa General de Auditorías;
- X. Proponer al Pleno del Congreso la integración en su seno de subcomités para el análisis, revisión, autorización de los aspectos presupuestales, administrativos y financieros que se requieran, derivadas de las revisiones de la Auditoría Superior;
- XI. Aprobar el Programa General de Auditorías en un plazo máximo de 15 días.
- XII. Promover la difusión para el conocimiento ciudadano de los resultados de la Revisión de la Cuenta Pública y el Informe de Resultados;
- XIII. Recibir el Informe General, Parcial, Individual, específico y citar a comparecer al Auditor Superior para que, en su caso, explique los resultados obtenidos de la fiscalización superior y las acciones necesarias para su cumplimiento y seguimiento.
- XIV. Realizar todas las actividades relativas a la rendición de cuentas que la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y demás legislación aplicable determine.

XV. Las demás que le confiera la Ley Orgánica del Congreso, esta Ley, y demás disposiciones Legales.

7. Que entre las facultades de la persona titular de la ASCM señaladas en el artículo 14 de la LFSCM, relacionadas con la Comisión, se encuentran:

- Informar trimestralmente por escrito a la Comisión el avance y resultado del Programa Anual de Trabajo de la Auditoría Superior, dentro de los diez días hábiles posteriores al término del periodo informado;

- Asistir ante la Comisión, para la presentación del Programa General de Auditoría, del Informe de Resultados y de aquellos asuntos que previo acuerdo de la Comisión, sean considerados de carácter urgente y se tengan que desahogar de forma directa, fuera de dichos casos, todo asunto será recabado y desahogado por el equipo técnico que designe el Auditor Superior;

- Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior y presentarlo a la Comisión a más tardar el día 15 del mes de noviembre, para su conocimiento y opinión. Una vez conocido, la Comisión lo turnará a la Junta de Coordinación Política para que se incluya de manera consolidado en el Proyecto de Presupuesto del Congreso del siguiente ejercicio fiscal;

- Presentar trimestral y anualmente a la Comisión informe sobre el origen y la aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior en un término de diez días hábiles posteriores al término del periodo a informar;

- Presentar trimestral y anualmente a la Comisión, un informe de gestión del periodo, dentro de los treinta días siguientes al término del periodo a informar;

- Formular, aprobar y presentar a la Comisión, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de que la Auditoría Superior reciba la Cuenta Pública por parte de la Comisión, el Programa General de Auditoría;

- Formular recomendaciones preventivas, dictámenes técnicos correctivos y pliegos de observaciones, así como proceder a su seguimiento hasta que se hayan atendido y desahogado en su totalidad, informando trimestralmente, dentro de los diez días naturales posteriores al periodo a informar, de los avances a la Comisión.

- Aprobar y hacer del conocimiento de la Comisión, en un lapso no mayor a cinco días hábiles de la determinación correspondiente:

a) Las ampliaciones y reducciones líquidas presupuestales;

b) Modificaciones al presupuesto autorizado que implique traspaso de recursos entre Capítulos del Clasificador por Objeto del Gasto;

c) Modificaciones presupuestales cuando se requiera adelantar la administración de recursos, según el calendario autorizado;

- d) Ampliaciones líquidas al presupuesto autorizado, con recursos propios generados por rendimientos financieros y otros;
- e) Reducciones líquidas de recursos, por el entero de remanentes y rendimientos financieros del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado; y
- f) Traspaso de recursos presupuestales entre capítulos del gasto, sin modificar el presupuesto total autorizado de la Auditoría Superior.

- Proponer a la Comisión iniciativas de Ley.

8. Que la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala en su artículo 82 que la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad ejercerá sus funciones conforme a esta ley y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en lo que le corresponda.

En tanto en el artículo 83, dispone que dicha Comisión tiene por objeto coordinar las relaciones entre el Congreso y la Auditoría Superior, evaluar el desempeño de ésta, y ser el enlace que permita garantizar la debida vinculación entre ambos órganos.

9. Que a efecto de facilitar el análisis de las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 14.- El Auditor Superior, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>VI. Asistir ante la Comisión, para la presentación del Programa General de Auditoría, del Informe de Resultados y de aquellos asuntos que previo acuerdo de la Comisión, sean considerados de carácter urgente y se tengan que desahogar de forma directa, fuera de dichos casos, todo asunto será recabado y desahogado por el equipo técnico que designe el Auditor Superior;</p> <p>...</p> <p>X. Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior y presentarlo a la Comisión a más tardar el día 15 del mes de noviembre, para su conocimiento y opinión. Una vez conocido, la Comisión lo turnará a la Junta de Coordinación Política para que se incluya de manera consolidado en el Proyecto de Presupuesto del Congreso del siguiente ejercicio fiscal;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14.- El Auditor Superior, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>VI. Asistir ante la Comisión, para la presentación y exposición del Programa General de Auditoría, del Informe General, del Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior, y de aquellos asuntos que previo acuerdo de la Comisión, sean considerados de carácter urgente y se tengan que desahogar de forma directa, fuera de dichos casos, todo asunto será recabado y desahogado por el equipo técnico que designe el Auditor Superior;</p> <p>...</p> <p>X. Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior y presentarlo, de forma previa a su aprobación, a la Comisión a más tardar el día 1 de noviembre.</p> <p>La Comisión, mediante acuerdo, remitirá sus observaciones en un término máximo de 10 días hábiles.</p>

	<p>Posteriormente, la persona titular de la Auditoría aprobará, a más tardar el día 15 del mes de noviembre, el Proyecto de Presupuesto Anual y lo remitirá a la Presidencia de la Comisión, quien lo turnará a la Junta de Coordinación Política para que se incluya de manera consolidado en el Proyecto de Presupuesto del Congreso del siguiente ejercicio fiscal;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior las siguientes:</p> <p>...</p> <p>IV. Conocer y opinar respecto del Proyecto de Presupuesto de la Auditoría Superior y turnarlo a la Junta de Coordinación Política para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto del Congreso;</p> <p>...</p> <p>XIII. Recibir el Informe General, Parcial, Individual, específico y citar a comparecer al Auditor Superior para que, en su caso, explique los resultados obtenidos de la fiscalización superior y las acciones necesarias para su cumplimiento y seguimiento</p>	<p>Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior las siguientes:</p> <p>...</p> <p>IV. Conocer y opinar, mediante acuerdo, respecto del Proyecto de Presupuesto de la Auditoría Superior, y turnarlo a la Junta de Coordinación Política para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto del Congreso;</p> <p>...</p> <p>XIII. Recibir el Informe General, Parcial, Individual y/o específico. A solicitud de la Comisión o de su junta directiva, la persona titular de la Auditoría Superior, o las personas funcionarias que ésta designe, presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y X DEL ARTÍCULO 14, Y LAS FRACCIONES IV Y XIII DEL ARTICULO 19, AMBOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 14.-...

I. a V...

VI. Asistir ante la Comisión, para la presentación **y exposición** del Programa General de Auditoría, del Informe **General, del Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior, y** de aquellos asuntos que previo acuerdo de la Comisión, sean considerados de carácter urgente y se tengan que desahogar de forma directa, fuera de dichos casos, todo asunto será recabado y desahogado por el equipo técnico que designe el Auditor Superior;

VI. a IX...

X. **Elaborar** el Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior **y presentarlo, de forma previa a su aprobación, a la Comisión a más tardar el día 1 de noviembre.**

La Comisión, mediante acuerdo, remitirá sus observaciones en un término máximo de 10 días hábiles.

Posteriormente, la persona titular de la Auditoría aprobará, a más tardar el día 15 del mes de noviembre, el Proyecto de Presupuesto Anual y lo remitirá a la Presidencia de la Comisión, quien lo turnará a la Junta de Coordinación Política para que se incluya de manera consolidado en el Proyecto de Presupuesto del Congreso del siguiente ejercicio fiscal;

XI. a XXIV...

...

Artículo 19.- ...

I. a III...

IV. Conocer y opinar, **mediante acuerdo**, respecto del Proyecto de Presupuesto de la Auditoría Superior, y turnarlo a la Junta de Coordinación Política para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto del Congreso;

V. a XII...

XIII. Recibir el Informe General, Parcial, Individual **y/o** específico. **A solicitud de la Comisión o de su junta directiva, la persona titular de la Auditoría Superior, o las personas funcionarias que ésta designe, presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.**

XIV. a XV...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la

Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES
RUBIO**